

Lunes 23
Dic / 2013
20H15

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

YO, DOCTORA FANNY MARISOL PEÑARRIETA GARCÍA DE RODRIGUEZ, de 50 años de edad, de profesión médica, de estado civil casada, domiciliada en el cantón Portoviejo, a nombre y representación de mi cónyuge y mandante DOCTOR GONZALO ANASTACIO RODRIGUEZ RÍOS, conforme lo acredito con el poder general que acompaño, dentro del término indicado el Art. 60 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, interpongo ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, al tenor siguiente:

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSITITUCIONAL PARA CONOCER DELA PRESENTE ACCIÓN.

El pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, por mandato expreso del Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58 y siguientes de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (TITULO II, CAPITULO VIII)..

IDENTIFICACIÓN DEL AUTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Por medio de la presente acción extraordinaria de protección impugno el auto expedido por el señor Presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo, el lunes 25 de noviembre del 2013, a las 08:12, notificado el mismo día, cuyo pedido de revocatoria fue negado el viernes 6 de diciembre del 2013, las 14:42, en que se rechaza e inadmite el recurso de amparo de libertad, auto que es firme, definitivo y se encuentra debidamente ejecutoriado.

IDENTIFICACIÓN DEL SEÑOR JUEZ QUE EXPIDIÓ EL AUTO IMPUGNADO

El auto impugnado por ser violatorio del derecho constitucional fue dictado por el señor Presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo ABOGADO WALTER FALCONI SALAZAR.

ANTECEDENTES

1.- El 12 de octubre del 2011, a las 11:38, en el juzgado Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí, con asiento en la ciudad de Manta, a cargo del Juez DOCTOR CARLOS EDUARDO CRUZATY, se desarrolló una audiencia de vinculación por el delito de robo agravado en contra de mi cónyuge y mandante DOCTOR GONZALO ATANASIO RODRIGUEZ; y a petición del Fiscal Abogado Doctor Vicente Párraga Bernal, se dispuso la *prohibición de salida del país* y la presentación *cada quince* días en la Fiscalía a cargo del Abogado Doctor Vicente Párraga Bernal, al tenor del Art. 160.4.10 del C.P.P.

2.- El susodicho Juez, dentro de la referida causa penal, **SIN HABER CONVOCADO PREVIAMENTE** a audiencia oral, pública y contradictoria para conocer, debatir, controvertir y resolver la petición que **POR ESCRITO** presentó el señor Fiscal, Abogado Vicente Praga Bernal, de dejar sin efecto la citada medida sustitutiva, el martes 31 de julio del 2013, las 12:56, resuelve: **"EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DISPUESTAS AL PROCESADO GONZALO ANASTASIO RODRÍGUEZ RIOS, POR CUANTO DE AUTOS CONSTA QUE NO HA CUMPLIDO CON LO QUE ESTABLECE EL ART. 160 NUMERALES 4 Y 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SE REVOCA DICHA MEDIDA Y EN SU LUGAR SE DICTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA, DEBIENDO OFICIARSE AL JEFE DEL COMANDO DE LA POLICÍA NACIONAL ACANTONADA EN MANTA PARA QUE PROCEDAN A SU INMEDIATA CAPTURA Y LUEGO DE ELLO SER PUESTO A ORDENES DE ESTE JUZGADO"**, conforme lo justifiqué con copia fotostática certificada que acompañé a la acción de amparo de libertad, como también se justificó que el procesado Gonzalo Anastasio Rodríguez Ríos no ha salido del Ecuador.

3.- Por mandato expreso del artículo 5.3. de las reformas al código de procedimiento penal, **"EN TODAS LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LOS INTERVINIENTES SE ADOPTARAN EN AUDIENCIAS DONDE LA INFORMACIÓN SE PRODUZCA POR LAS PARTES DE MANERA ORAL"**, y el artículo del mismo código que dice: **"RESOLUCIONES.- TODA RESOLUCIÓN QUE AFECTE A LOS DERECHOS DE LAS PARTES, SERÁ ADOPTADA EN AUDIENCIA CON SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO**

PROCESO Y AL SISTEMA ACUSATORIO ORAL”, por lo que el susodicho Juez **DEBIÓ CONVOCAR EXPRESAMENTE** a los sujetos procesales a audiencia oral, pública y contradictoria para conocer, debatir, controvertir y resolver la solicitud de dejar sin efecto la medida sustitutiva solicitada por el señor Fiscal, Abogado Vicente Párraga Bernal, y que se decretara auto de prisión preventiva en contra de mi cónyuge y mandante DOCTOR GONZALO ANASTASIO RODRIGUEZ RÍOS, **SIN QUE EN LA ESPECIE SE HAYA CUMPLIDO CON ESTE MANDATO PROCESAL**, dejando expresa constancia que se inició una causa penal por supuesto peculado, en el que se dictó auto de prisión preventiva en contra de mi cónyuge y poderdante Doctor Gonzalo Anastasio Rodríguez Ríos, sin que existiera informe definitivo de Contraloría, lo que motivó la **NULIDAD PROCESAL** a costa al juez y Fiscal provocante por parte de la Sala de Garantías Penales de la Corte Superior de Justicia de Manabí.

4.- En tal virtud, el 25 de septiembre del 2013, a nombre y representación de mi cónyuge y mandante DOCTOR GONZALO ATANASIO RODRIGUEZ, presenté acción de amparo de libertad ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Abogado Ramón Espinel García, quien en audiencia del 10 de octubre del 2013, a las 10:09, anunció su decisión de **“RECHAZAR O INADMITIR EL RECURSO PLANTEADO. OPORTUNAMENTE SERÁN NOTIFICADOS CON LA MOTIVACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN**, lo que no pudo hacerlo, ya que fue destituido de sus funciones, por lo que el Abogado Walter Falconí Salazar, Juez subrogante, motivó lo que su antecesor anunció, pues me negó la petición de convocar a una nueva audiencia para que con su intermediación conociera, resolviera y motivara lo que a su criterio, conciencia, derecho y justicia correspondía.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.

Con la decisión judicial impugnada, el señor Presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo, vulneró los derechos constitucionales de mi cónyuge y mandante Doctor Gonzalo Anastasio Rodríguez Ríos, al no haberse pronunciado sobre el fundamento de mi petición respecto a que para dejar sin efecto la medida sustitutiva el señor Juez Décimo primero de Garantías Penales de Manabí **DEBIÓ CONVOCARSE EXPRESAMENTE A UNA**

AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, conforme lo ORDENA el Art.5.3 del Código de Procedimiento Penal, que en su parte pertinente dice: **"EN TODAS LAS ETAPAS, LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LOS INTERVINIENTES, SE ADOPTARÁN EN AUDIENCIAS DONDE LA INFORMACIÓN SE PRODUZCA POR LAS PARTES DE MANERA ORAL"** y el Art. 205.1. del código de procedimiento penal que dice: **RESOLUCIONES.- TODA RESOLUCIÓN QUE AFECTE A LOS DERECHOS DE LAS PARTES, SERÁ ADOPTADA EN AUDIENCIA CON SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y AL SISTEMA ACUSATORIO ORAL"**, como tampoco se pronunció sobre el contenido del Art. 168.6 de la Constitución de la República que textualmente dice: **"LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESO EN TODAS LAS MATERIAS, INSTANCIAS, ETAPAS Y DILIGENCIAS, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE EL SISTEMA ORAL DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN, CONTRADICCIÓN Y DISPOSITIVO"**, de lo que se infiere que no solo se violó el Art. 66.23 de la Constitución de la República que reconoce y garantiza a las personas recibir atención o respuestas motivadas, sino también se violó el derecho a la defensa previsto en el Art. 76 numerales 1,3, 7, literales a), b), c) y h), 75 y 82 de la Constitución de la República, al no haber cumplido con el debido proceso de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de mi citado cónyuge y poderdante, al no haberse observado el trámite para el procedimiento de dejar sin efecto la medida sustitutiva, al privársele del derecho a la defensa, el contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, el de replicar y contradecir lo que por escrito había solicitado el citado Fiscal, se vulneró la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de mi ya citado cónyuge y poderdante y se violó la seguridad jurídica, respectivamente, disposiciones de imperativa aplicación por mandato de los artículos 424, 425.1.2., 11.3.4.5.6. y 427 ibídem..

El Art. 76.7.L) de la Constitución de la República determina que **"Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores**

responsables serán sancionados". El señor Presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo ABOGADO WALTER FALCON SALAZAR para negar el amparo de libertad, sostiene que **"ABUSO DE PODER SE DICE QUE ES UN COMPORTAMIENTO TIPIFICADO PENALMENTE COMO AQUELLA ACCIÓN REALIZADA POR QUIEN POR RAZÓN DE SU CARGO O POSICIÓN DISPONE DE PODER DEL QUE HACE USO ABUSANDO DE LAS POTESTADES O DERECHOS QUE TIENE"**, pero precisamente es esto en lo que ha incurrido el Juez Décimo Primero de garantías Penales de Manabí **AL NO HABER CONVOCADO A AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA PARA RESOLVER DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA SUSTITUTIVA**, conforme estaba **OBLIGADO** por mandato de los Arts. 5.3. del C.P.P. y 168.6 de la Constitución de la República, **PARA CONOCER, DEBATIR, CONTRADECIR** la pretensión del señor Fiscal de dejar sin efecto la medida sustitutiva decretada por dicho Juez.

El citado Funcionario judicial también sostiene lo siguiente: **"PARA EL DERECHO PENAL, EL ABUSO DE AUTORIDAD ES AQUEL QUE COMETE ALGUIEN INVESTIDO DE PODERES PÚBLICOS QUE, EN EL MARCO DE SU GESTIÓN, REALIZA ACTOS QUE SON CONTRARIOS A LOS DEBERES QUE LE IMPONE LA LEY, DE MANERA QUE CAUSA AGRAVIOS MATERIALES O MORALES A LAS PERSONAS...TODA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE APARTE DE DICHAS REGULACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONSTITUYE UN "ABUSO DE PODER", COMO REZA EL ARTÍCULO ANTES CITADO. POR LO TANTO, CUANDO EL JUEZ O LA AUTORIDAD PÚBLICA ACTÚAN REBASANDO LOS LÍMITES DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE PERMITEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, ABUSAN DEL PODER QUE EL ESTADO LES HA CONCEDIDO Y, POR ENDE, SU CONDUCTA PUEDE DAR LUGAR AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE LA LIBERTAD, (...)"**, pero precisamente es en lo que ha incurrido el señor Juez Décimo primero de Garantías Penales de Manabí, quien al estar investido de poder realizó actos contrarios a los deberes que le impone la ley y Constitución de la República, causando agravios al procesado Doctor Gonzalo Anastasio Rodríguez Ríos, por ello su conducta dio lugar a que se presentara la acción de amparo de libertad y que el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí debió concederla, sin embargo, se hace referencia otras audiencias que se han realizado,

pero soslaya deliberadamente el hecho de que para el conocimiento, debate y contradecir la petición que por ESCRITO presentó el señor Fiscal, NUNCA SE CONVOCÓ audiencia oral, pública y contradictoria.

En el auto resolutivo de negativa al recurso de amparo de libertad no solo que se han violado las normas citadas y se vulneran los derechos del procesado Doctor Gonzalo Anastacio Rodríguez Ríos, sino también el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que habla sobre la Protección Judicial y que **ORDENA:**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Dicha Convención fue aprobada y ratificada por el Ecuador y publicado en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984, por lo que su contenido es directamente aplicable de conformidad con lo que establece el Art. 417 de la Constitución de la República que ordena: ***"Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución"***, tanto más que de conformidad al Art. 426 de la Constitución de la

República, ***"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos"***.

Cuando se ha solicitado dejar sin efecto una medida sustitutiva, previamente se convoca a audiencia oral, pública y contradictoria, conforme a lo que ordenan los artículos 5.3, 205.1 del código de procedimiento penal y 168.6 de la Constitución de la República, sin embargo, en el caso del procesado doctor Gonzalo Anastasio Rodríguez Ríos no se actúa de igual manera, de lo que se infiere otra violación al principio de igualdad que establecen los Arts. 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República y el pensamiento doctrinario de GLORIA ORTIZ DELGADO y PABLO ALBERTO PARRA DUSSAN, en su ensayo: ***"ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD"***, contenidos en el libro colectivo: ***"ITINERARIO DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA DE CONTROL CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO DE DERECHOS HUMANOS"***, Editorial de la Universidad del Rosario, Textos de Jurisprudencia, Bogotá, 2009, página 496 en que dice: ***"... puede inferirse que el derecho a la igualdad confiere a las personas la facultad de exigir el mismo trato a las autoridades cuando se encuentran en situaciones fácticas idénticas, es decir, un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales"***, por manera que el derecho a la igualdad no solo está contenido en las citadas normas constitucionales, en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional, sino también en los instrumentos internacionales, como son, el Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: ***"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"***, en el Art. 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que dice: ***"Todas las personas son iguales ante la ley tienen derechos igual protección de la ley..."***,

en el Art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice: *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración contra toda provocación a tal discriminación..."*, por manera que los instrumentos internacionales, la doctrina y la jurisprudencia forman parte DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ECUATORIANO, por tanto debió atenderse favorablemente la acción de amparo de libertad, por ser **VINCULANTE** en la interpretación y aplicación de las normas y tienen jerarquía constitucional, consecuentemente, debió concederse el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República, ya que el Art. 3.1 ídem ordena: *"Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..."* y el Art. 11.4.5.6.8.9. íbidem, en su orden, dicen: *"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"*, *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"*, *"Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía"* *"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio"*. *"El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución"*.

**MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERO VIOLADOS LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES QUE ASISTEN AL PROCESADO DOCTOR GONZALO
ANASTACIO RODRIGUEZ RÍOS.**

Para fundamentar la negativa a la pretensión contenida en la acción de amparo de libertad, el señor Presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo ABOGADO WALTER FALCON SALAZAR sostiene textualmente lo siguiente: **"QUE DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y**

LEGAL VIGENTE, NO EXISTE NORMA ALGUNA, QUE PERMITA CAMBIAR UNA MEDIDA PARA DESATENDER OTRA", sin embargo, soslaya deliberadamente que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, que en su Art. 14.2 textualmente dice: "**EL FRACASO DE UNA MEDIDA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD NO SIGNIFICARÁ AUTOMÁTICAMENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**", y el Art. 14.6 de este instrumento internacional dispone: "**EN CASO DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA MEDIDA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EL DELINCUENTE PODRÁ RECURRIR ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL U OTRA AUTORIDAD COMPETENTE E INDEPENDIENTE**", disposición que es APLICABLE al caso por mandato expreso del Art. 417 de la Constitución de la República que textualmente dice: "**LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ECUADOR SE SUJETARÁN A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN. EN EL CASO DE LOS TRATADOS Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS PRO SER HUMANO, DE NO RESTRICCIÓN DE DERECHOS, DE APLICABILIDAD DIRECTA Y DE CLÁUSULA ABIERTA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN**", de lo que infiere que **NO ESTÁ MOTIVADA** la resolución en que se niega la pretensión contenida en la acción de amparo de libertad, cuya consecuencia jurídica es la **NULIDAD** de la misma, tanto más que el propio Presidente Subrogante que en la **AUDIENCIA FUE PARA CONOCER Y RESOLVER UNA NULIDAD** yo estuve representado por un profesional del Derecho en esta audiencia, **MÁS NO** se convocó a audiencia para presentar, conocer, debatir y contradecir la petición del señor Fiscal de dejar sin efecto la medida sustitutiva que indica el Art. 171 del C.P.C., lo cual fluye de la simple lectura del acta de dicha audiencia.

Hablar de **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**, es hablar de respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, que como sabemos se refiere a todos aquellos Derechos Fundamentales que le son

reconocidos a cualquier persona, pero para que esto se produzca en la praxis judicial, hay que reconocer que todos los ciudadanos, muy en especial los que administran justicia constitucional, deben cambiar de mentalidad, de la que hoy en día es evidentemente formalista y legalista, a la Constitucional, pues hoy en día, en el

Ecuador no se puede admitir que se desarrolle una causa y que se dicte el veredicto correspondiente, sin que se haya asegurado previamente el respeto a esos principios constitucionales.

En conclusión, se han **VIOLADO** normas expresas del ordenamiento jurídico Ecuatoriano y con ello se han **VULNERADO** los derechos y garantías constitucionales del procesado doctor Gonzalo Anastacio Rodríguez Ríos, pues el debido proceso tiene como función básica proteger a las personas de ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial de la índole que fuere. En otras palabras, como lo afirma el doctor Luis Cueva Carrión, el debido proceso "*es el más importante escudo protector del sistema jurídico en su conjunto*". El debido proceso es entonteces garantía esencial de la defensa de los ciudadanos frente a las arbitrariedades de las funciones del Estado, pues así lo ordena el Art. 76.1 de la Constitución de la República que determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*", inclusive, se dicta auto de prisión preventiva en contra de mi cónyuge y poderdante Doctor Gonzalo Anastacio Rodríguez Ríos en una causa penal por supuesto peculado sin existir informe definitivo de la Contraloría General del Estado, lo cual viola la resolución del pleno de la Corte Suprema de Justicia que indico en la acción de amparo constitucional.

El auto impugnado también viola el criterio sobre seguridad jurídica que el pleno de la Corte Constitucional ha resuelto en sentencia Nro.109-12-SEP-CC, publicada en el R.O. 718-S, 6-VI-2012, 8-III-2012- (COLECCIÓN DE JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL 2012-I. EDICIONES LEGALES. JULIO 2013, PÁGINA 79), cuyo tenor es el siguiente:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

Constitución y en la existencia de normas jurídicas precisas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como lo ha señalado esta Corte, la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo

permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”.

Además, el auto impugnado no solo en cumplimiento a la primera regla del **debido proceso** determinado en el artículo 76.1 de la Constitución de la República, sino también por el criterio que sobre el debido proceso que el pleno de la Corte Constitucional ha resuelto en el caso 002-08CN, cuya sentencia publicada en el R.O.S. 002 del 1 de junio del 2009, determina:

“...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines) y derecho constitucionales)...hay debido proceso desde el punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicación, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc...”.

Según Azaola Garrido, E. & Ruiz Torres, M. (2010). **“El abuso de autoridad, también conocido como abuso de poder o abuso de las funciones públicas, son prácticas de intercambio social en las que se ejecuta una conducta basada en una relación de poder, jerarquizada y desigual”**, por ello el Art. 11, numeral 9, inciso primero de la Constitución de la República ordena: **“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”**. En la especie, existiendo como existen normas del Derecho Público, como son las contenidas en la Constitución y el código de procedimiento penal que permiten a toda persona, en el ejercicio de su libertad, que el Juez aplique tales normas para precautelar el debido proceso y la seguridad jurídica que, en el caso de mi cónyuge y mandante DOCTOR GONZALO ANASTACIO RODRIGUEZ no se las ha cumplido,

se debió conceder el amparo de libertad que se ha demandado, ya que se ha abusado del poder jurisdiccional que debe regirse de acuerdo a la normativa jurídica vigente, de lo que se infiere por parte del señor Juez Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí el abuso de autoridad que según los estudiosos del derecho penal contempla "**el abuso de autoridad en sentido lato, como la figura delictiva que comete quien investido de poderes públicos realice en su gestión actos contrarios a los deberes que le impone la ley, por lo que aflige la libertad de las personas, las intimida o de cualquier manera les causa vejámenes, agravios morales o materiales**", por ello el Legislador ha previsto tales hechos que pudieren acontecer contra la libertad de una persona y el Art. 422 del C.P.P. establece la facultad para comparecer ante su Señoría y determine el **ABUSO DE PODER Y VIOLACIÓN A LA LEY** para de esta manera **AMPARAR EL DERECHO A LA LIBERTAD** de mi cónyuge y mandante DOCTOR GONZALO ANASTACIO RODRIGUEZ RÍOS, derecho fundamental que sus señorías debe precautelarle, pretensión concreta respecto de la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados.

Por las consideraciones expuestas, a nombre y representación de mi cónyuge y poderdante Doctor Gonzalo Anastacio Rodríguez Ríos, solicito a ustedes, con el mayor y mejor de mis respetos, se dignen disponer lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la vulneración de los principios constitucionales, específicamente el derecho de petición consagrado en el artículo 66:23 de la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses del procesado Doctor Gonzalo Anastacio Rodríguez Ríos contemplada en el artículo 75 de la citada Constitución, el derecho a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 ibídem y al debido proceso previsto en el artículo 76 ibídem, a través del auto impugnado mediante esta demanda; y,

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto expedido por el señor Presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo, el lunes 25 de noviembre del 2013, a las 08:12, notificado el mismo día, cuyo

pedido de revocatoria fue negado el viernes 6 de diciembre del 2013, las 14:42, en que se rechaza e inadmite el recurso de amparo de libertad, consecuentemente, deberá revocarse y/o dejarse sin efecto el auto de prisión preventiva en contra del procesado Doctor Gonzalo Anastacio Rodríguez Ríos, por el doctor Carlos Eduardo Cruzatty, Juez Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí, con asiento en Manta, decretado en la audiencia preparatoria y formulación de dictamen dentro de la causa penal por robo agravado y que se mantenga vigente las medidas sustitutivas de presentarse al Juzgado o ante una de la Fiscalías de Manta, como se lo decretó en la audiencia de formulación de cargos, y pueda presentarse a la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales competente para que se juzgue su conducta de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El trámite a esta acción se encuentra determinado en los artículos del 58 hasta el 63 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

Notificaciones recibiré en el casillero constitucional Nro. 714 y en el correo electrónico: marcial.alcivar@hotmail.com perteneciente al DOCTOR MARCIAL ALCÍVAR ALCÍVAR, al que autorizo intervenir oralmente, suscribir y presentar escritos a mi nombre y representación en defensa de mis derechos e intereses de mi cónyuge y poderdante Doctor Gonzalo Anastacio Rodríguez Ríos.

Es de justicia, etc.

LA COMPARECIENTE
CED. C. NRO. 130399675-3

DR. MARCIAL ALCÍVAR ALCÍVAR
MATR. NRO., 13-1978-10-F.A.

PRE-

No. 13100-2013-0025

Presentado en Portoviejo el día de hoy, martes veinte y cuatro de diciembre del dos mil trece, a las ocho horas y dieciocho minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: DOCUMENTACIÓN EN DIEZ (10) FOLIOS. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE ESCRITO Y SUS ANEXOS, FUERON PRESENTADOS EN MI DOMICILIO EL DÍA LUNES VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE A LAS VEINTE HORAS CON QUINCE MINUTOS.. Certifico.



Ab. Aura Lara Zavala
SECRETARIA RELATORA